

INFORME SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial demanda digital a través de correo institucional, sin que se allegue los pagarés que indica como el No. 2675426 y No. 5471413001595101, además de la Escritura de Hipoteca No. 5376 del 11 de octubre de 2019. Pasa al despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, junio 11 de 2021



MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, dentro de la cual el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, actuando a través de Apoderado, presenta demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra el Señor **ISIDORO SUAREZ OVIEDO**, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago por concepto de capital, junto con los intereses de mora, con base en los dos pagarés No. 2675426 y 5471413001595101 y la Escritura de Hipoteca Número 5376 del 11 de octubre de 2019.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 422 C.G.P. Título Ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Artículo 430 C.G.P:

“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así las cosas, examinando las presentes diligencias, se tiene que los títulos idóneos base de la ejecución –Dos (2) pagarés No. 2675426 y No. 5471413001595101, demás de la Escritura de Hipoteca Número 5276 del 11 de octubre de 2019-, a que

refiere la parte actora, no fueron allegados al expediente. En consecuencia y conforme a las normas antes descritas, habrá de negarse el mandamiento de pago, por cuanto pese a que fueron anunciados en la demanda como anexos, no se aportaron los títulos efectivamente

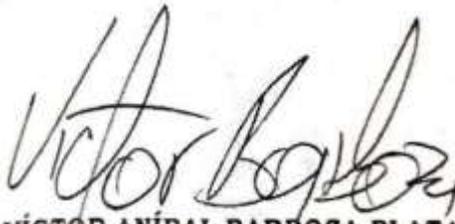
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, contra **ISIDORO SUAREZ OVIEDO**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41da94f595ce652836f685db1464dfd469521c6dabcb8dd23a2decedac0d000c

Documento generado en 11/06/2021 02:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>